

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio. 204

PROCESO: 76001-33-33-017-**2021-00222-00**
 CONVOCANTE: MARTHA LUCIA REYES MOLINA
 CONVOCADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
 TRÁMITE: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Decide el despacho sobre la aprobación de la conciliación prejudicial llevada a cabo por las partes convocante y convocada ante la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, de fecha 30 de agosto de 2021.

I. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN: Ante la PROCURADURÍA 166 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 30 de agosto de 2021, comparecieron los apoderados de la convocante y la convocada.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN. El día veintiuno (21) de marzo de 2017 se elaboró informe único de infracciones de tránsito que se tramita con la resolución 3027 de 2010 (NO DE TRANSPORTE QUE TRAMITA CON LA RESOLUCIÓN 10.800) No. 76001 – 0026818AL VEHÍCULO CON PLACAS VBW 134 POR PRESUNTAMENTE COMETER LA INFRACCIÓN 590. Contra la decisión se interpuso recurso de reposición.

El Municipio de Cali, Secretario de Tránsito y Transporte a través de la Resolución No. 4152.010.21.0.8846 del quince (15) de octubre del 2019, resolvió una investigación administrativa, en la cual se determinó sancionar a la Empresa de Transportes Montebello, por permitir la prestación del servicio público no autorizado en el vehículo de placas VBW 134 con multa de TRES (03) S.M.L.M.V para la época de la comisión de la infracción, equivalente a DOS MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CIENTO CINCUENTA Y UNO PESOS (\$2.213.151) MCTE.

El Municipio de Cali, Secretaria de Tránsito y Transporte resolvió el Recurso de Reposición con la Resolución No. 4152.010.21.0.0189 del doce (12) de marzo del 2021, confirmando la resolución No. 4152.010.21.0.8846 del quince (15) de octubre del 2019.

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación, de fecha 30 de agosto de 2021, el acuerdo es el siguiente:

"(...)De conformidad con el numeral 1º del artículo 25 y 26 del Código General del Proceso, este proceso es de mínima cuantía, corresponde toda vez que las pretensiones no superan el equivalente a CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES, desde ya manifestamos que la presente solicitud de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se estima la cuantía por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CIENTO CINCUENTA Y UNO PESOS (\$2.213.151) MCTE.."

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

PRESUPUESTOS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes¹:

- 1.- La acción no debe estar caducada (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
- 3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD. Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados y que obran, en el anexo 01 documentos convocante y convocada del expediente digital.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. El término de caducidad de la acción cuando se pretenda declarar la nulidad de un acto administrativo de contenido particular según lo dispuesto en literal d) del numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala lo siguiente: "Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho,, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, (...)"

En el caso bajo estudio, se tiene que la Resolución No. 4152.010.21.0.8846 del 15 de octubre de 2019, fue notificada por aviso entregado el 20 de noviembre de 2019. Contra el acto administrativo se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual fue resuelto a través de la resolución 4152.010.21.0.0189 del 12 de marzo de 2021 notificado por aviso el **9 de abril de 2021.**

¹ Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

Teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación fue radicada el **15 de julio de 2021**, y tenían hasta el 10 de agosto del mismo año, el Juzgado observa que no ha operado la caducidad.

DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES Es claro para el Despacho que se trata de un derecho económico disponible por las partes, pues existe la obligación a cargo de la señora MARTHA LUCIA REYES MOLINA de pagar el valor adeudado de **dos millones doscientos trece mil ciento cincuenta y un pesos** (\$2.213.151) como consecuencia de la multa impuesta.

El acuerdo frente al patrimonio de la administración

Observa el Despacho que los intereses patrimoniales de la Administración no se lesionan, toda vez que, en los términos del acuerdo logrado, el Municipio no debe cancelar ningún emolumento.

RESPALDO PROBATORIO DE LO RECONOCIDO.

- Copia de los actos acusados.
- Acta del comité del comité de conciliación y defensa judicial del Municipio de Santiago de Cali.
- Poderes.

Con las anteriores pruebas, se demuestra que mediante las Resoluciones 4152.010.21.0.8846 del 15 de octubre de 2019 y 4152.010.21.0.0189 del 12 de marzo de 2021 se decidió SANCIONAR a la señora MARTHA LUCIA REYES MOLINA igual persona mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía N° 31.947.982 propietaria del vehículo de placas VBW 134, la multa de CINCO (5) S.M.L.M.V para la época de la comisión de la infracción, es decir para el año 2017 equivalente a DOS MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CIENTO CINCUENTA Y UNO PESOS (\$2.213.151) MCTE.

En cuanto a la fórmula presentada por la parte demandada, con fundamento en el acta No. 334 de 25 de agosto de 2021 signada por los miembros del comité de conciliación, se observa que plantea la revocatoria de los actos acusado y se presenta sin lugar a reconocer ningún emolumento económico a favor de la parte convocante y se entiende que satisface en su totalidad las pretensiones de las partes.

Teniendo en cuenta que la conciliación extrajudicial se ha adelantado dentro de los términos de ley, que no se observa causal de nulidad absoluta y que el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado y reúne los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual, por ser total, tendrá los atributos de cosa juzgada y mérito ejecutivo respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

Por lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de fecha 30 de agosto de 2021, celebrada entre los apoderados de la señora MARTHA LUCIA REYES MOLINA y el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, mediante el cual se decidió realizar el trámite de revocatoria de los actos administrativos acusados, inherentes al vehículo de placa VBW-134 aclarando que el arreglo al que llegan las partes se presenta sin lugar a reconocimiento pecuniario.

SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo extrajudicial hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE a costa de los interesados las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 166 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

CUARTO: En firme el presente proveído, ARCHÍVESE lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PABLO JOSE CAICEDO GIL.
JUEZ.**

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **034** DE FECHA **26-05-2022**



OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
SECRETARIO